

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL



MUTATA, ANTIOQUIA

Mutatá - Antioquia, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés

Radicado	2021-00149
Demandante	Gloria Elena Velásquez Acevedo y otro
Demandado	Pablo Enrique Álvarez González
Proceso	Acción Reivindicatoria de Dominio
Asunto	Declara nulidad
Interlocutorio	No. 362

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la nulidad impetrada por la apoderada del señor Santiago Álvarez Pulgarín, heredero del demandado Pablo Enrique Álvarez González (q.e.p.d.), mediante escrito radicado el día 10 de mayo del presente año.

HECHOS

La Dra., Luz Germaine Guerrero, allegó poder el día 26 de abril de 2022 para representar los intereses del Heredero mencionado con anterioridad.

Mediante auto de sustanciación N° 179 del 06 de junio de ese mismo año, se da aplicabilidad al artículo 68 del C.G.P., "Sucesión Procesal", además del reconocimiento de la Personería Jurídica a la togada Guerrero Hinestroza.

Para el día 26 de junio de la misma anualidad, la togada, allegó escrito de contestación a la demanda.

El Despacho en su momento procesal, profirió auto de sustanciación N° 249 del 18 de agosto de 2022, informándole a la Dra., Guerrero que la contestación no sería tenida en cuenta toda vez que, el término de contestación de la misma ya se había pasado, por cuanto el demandado había sido notificado conforme al decreto 806 de 2020.

DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

La apoderada del señor Santiago Álvarez Pulgarín Heredero del señor Álvarez González, presentó escrito ante esta judicatura el día 10 de mayo de la cursante anualidad, solicitando se decrete la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto que admitió la demanda, tipificando

dicha nulidad en el numeral 8 del artículo 133 ibídem; de acuerdo con los argumentos que se concretan a continuación:

Los señores GLORIA ELENA VELÁSQUEZ ACEVEDO Y JAIME ALTURO ALVAREZ GONZALEZ, interpusieron demanda de Acción reivindicatoria en contra del señor PABLO ENRRIQUE ALVAREZ GONZALEZ, padre de su prohijado.

Aduce la abogada que el demandado no se enteró en debida forma, de la providencia que admitía la demanda, toda vez que, la parte demandante notificó la misma a través de un mensaje de texto vía Whatsapp a la línea celular del demandado, omitiendo realizar dicha notificación al correo electrónico tal como lo establece el inciso 5 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

De la solicitud de nulidad se corrió traslado a la contraparte, la cual guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Al respecto sea lo primero indicar que, el artículo 133 del Código General del Proceso, establece taxativamente las caudales de nulidad; en caso que hoy nos ocupa el numeral aducido por la solicitante se encuentra enlistado en la norma Procesal Civil.

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeferminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece. (Negrilla, cursiva y subrayado fuera del texto original)

Frente a la oportunidad y trámite de las nulidades, se puede constatar que la parte que la propone se encuentra dentro de ella según el artículo 134, inciso 2 y 4 de la norma en comento:

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

Pues bien, a folios del expediente se evidencia plausiblemente que la parte que propone el presente incidente de nulidad, se encuentra dentro de la oportunidad para alegarla; el despacho dio traslado a la contraparte, sin pronunciamiento alguno, y no se realizó práctica de pruebas ya que no fueron solicitadas.

De otra parte, se puede colegir que, se cumplió con los requisitos para alegar la nulidad, que pregona el artículo 135 ibídem, el cual reza:

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

En efecto, con el estudio del presente caso, se cumple con las exigencias estatuidas en el artículo anteriormente mencionado, estando legitimados para proponer dicha nulidad, siendo vinculados al contradictorio como lo ordena la norma en su artículo 68 del Estatuto en mención:

“ARTICULO 68 SUCESION PROCESAL: Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador...”

Cumpliendo de la misma forma, la causal que se invoca y los hechos en que se fundamentan, como fueron descritos en el acápite de hechos de este auto.

De otro lado, la parte proponente, al ser vinculada con posterioridad al trámite de la notificación, no tuvo la oportunidad de presentar excepciones previas, puesto que el término para ese trámite procesal

ya había cesado con la notificación al demandado Pablo Enrique Álvarez González. Es así que, los herederos intervienen en la litis como lo dispone el artículo 70 de la misma normatividad, la cual pregona:

“ARTÍCULO 70. IRREVERSIBILIDAD DEL PROCESO. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.

Por otra parte, la normatividad vigente, sitúa la forma en que la parte demandada debe ser enterada del proceso; dejando claramente que, en principio deberá ser personalmente; sin embargo, no siempre se logra el cometido por ese medio y se debe optar por otras disposiciones que la misma ley permita.

En la actualidad, la notificación personal tiene una connotación amplia, en cuanto a la forma de enteramiento de la demanda a la contraparte, esto es, a elección del demandante ya sea por el artículo 291 del Código General del Proceso o por la ley 2213 de 2022 en su artículo 8. La primera, es de manera física, regulado conforme al tenor de la norma del Estatuto Procesal Civil; el segundo, es de forma electrónica como lo establece la ley 2213 de 2022.

Si la elección es por medio físico, se cumplirán cabalmente los requisitos que se estipula allí: **“ARTICULO 291. PRACTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así: ...3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado...

...La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos...” (Cursiva y subrayado fuera del texto original)

Si por el contrario, la parte decide notificar conforme la ley 2213 de 2022, deberá cumplir con los siguientes requisitos: **“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias

correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
(Negrilla, cursiva y subrayado fuera del texto original)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

La sentencia STC 16733 – 2022 de la Corte Suprema de Justicia, deja por sentando que : “ De lo expuesto, no queda duda que las partes tienen la libertad de escoger los canales digitales por los cuales se comunicarán las decisiones adoptadas en la disputa, sea cual sea el medio, siempre que se acrediten los requisitos legales en comento, esto es, la explicación de la forma en la que se obtuvo -bajo juramento, por disposición legal- y la prueba de esas manifestaciones a través de las «comunicaciones remitidas a la persona por notificar».

Tampoco hay vacilación al indicar que esa elección, al menos en la etapa inicial del proceso, compete al demandante quien debe demostrar la idoneidad del medio escogido, sin perjuicio de que se modifique en el curso del proceso, conforme lo permiten los numerales 5° de los artículos 78 y 96 del Código General del Proceso y el canon 3° de la Ley 2213 de 2022.

En la misma Sentencia, se alude a la libertad probatoria y a la escogencia de los medios de prueba a elección de la parte interesada para cumplir el cometido según el canon 165 del Código General del Proceso.

«(...) el valor probatorio de las fotografías no depende únicamente de su autenticidad formal sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa los hechos que se le atribuyen, y no otros diferentes en razón del tiempo, del lugar o del cambio de posición de los elementos dentro de la escena capturada. Para ello, el juez debe valerse de otros medios probatorios, apreciando razonablemente el conjunto»

Indudablemente, en el caso de marras, se evidencia un yerro al momento de la notificación personal al demandado, el cual pone en peligro la seguridad jurídica, vulnerándose así mismo el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, que le asiste a la parte pasiva.

Es evidente que no se cumplió a cabalidad los presupuestos definidos en la norma Procesal Civil, en la escogencia del canal por el cual iba a darse a conocer la demanda al señor Pablo Enrique Álvarez González (q.e.p.d), la cual fue realizada mediante la vigencia del Decreto 806 de 2020, norma que posteriormente fue establecida con vigencia permanente, sancionándose la ley 2213 de 2022; incurriendo la parte activa en un error en la práctica de la notificación y el Despacho en darle continuidad al proceso con la falta de las exigencias mínimas para la procedencia y práctica de la notificación personal.

Tanto el demandante y la judicatura, en su momento, estaban con el aprendizaje de la implementación de la virtualidad (Decreto 806 de

2020), de la cual se tenía muy poco conocimiento y práctica, induciéndose en un yerro en el presente litigio.

DECISIÓN DEL DESPACHO

Del estudio realizado en el presente caso, esta judicatura sin más elucubraciones, ha de decretar la nulidad de lo actuado, desde el momento de la notificación a la parte demandada, incluso, ordenando notificar en debida forma a los Herederos Determinados e indeterminados de quien en vida se conocía con el nombre de Pablo Enrique Álvarez González, garantizando un debido proceso y un derecho de defensa y contradicción, como lo ordena la norma superior en sus artículos 29 Y 85.

Finalmente, garantizando el derecho de defensa y contradicción, se requiere al heredero Santiago Álvarez Pulgarín, para que manifieste a esta judicatura, si se conoce otros herederos que deban ser llamados dentro del presente proceso, informando sus nombres, dirección de residencia y/o electrónica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Mutatá Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la Nulidad dentro del proceso REIVINDICATORIO DE DOMICIO instaurado por los señores GLORIA ELENA VELÁSQUEZ ACEVEDO Y JAIME ARTURO ÁLVAREZ, en contra del señor PABLO ENRIQUE ÁLVAREZ GONZÁLEZ, desde la notificación a la parte pasiva.

SEGUNDO: Requerir al heredero Santiago Álvarez Pulgarín, para que allegue la información requerida por esta judicatura como se hizo alusión en la parte motiva.

TERCERO: Notificar a los Herederos determinados e indeterminados conforme a la normatividad existente.

CUARTO: Contra la presente decisión procede el recurso de Reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN FERNANDO ECHAVARRIA LOPERA

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MUTATÁ - ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No.027 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 03 de AGOSTO de 2023, a las 8 A.M.



La Secretaria